

Justicia transicional, paso del caos a la democracia. Justicia restaurativa, ¿su insignia?¹

Transitional justice, passage from chaos to democracy. Restorative justice, its badge?

Luis Antonio Muñoz Hernández²

Universidad de Medellín (Colombia)

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-0725-7752>

Luis Orlando Toro Garzón³

Universidad de Medellín (Colombia)

ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-4571-8991>

Recibido: 25-01-2024

Aceptado: 25-05-2024

Resumen

La justicia transicional y la justicia restaurativa, que cuentan con estándares internacionales ya delineados, al menos en su concepto multidimensional son propias de sociedades complejas, diversas, móviles, significativas, pero no encajan en la sociedad colombiana, que insiste en instituciones y estructuras estáticas, hobbesianas, tradicionales y moralmente monistas. De acuerdo con estudios publicados en mayo de 2021, Colombia tiene un alto nivel de impunidad y uno de los más altos índices de criminalidad organizada del planeta. La ley procesal penal de 2004 y el Acuerdo de Paz de 2016 establecen la justicia restaurativa, pero la modalidad de justicia transicional que se aplica es la retributiva. En este

¹ Artículo resultado de investigación del proyecto Abogacía por la Paz.

² (luismunoz24@msn.com) Doctor y magíster en Derecho Procesal, Universidad de Medellín (Colombia), y magíster en Paz, Desarrollo y Resolución de Conflictos, Universidad de Pamplona (Colombia), especialista en Derecho Procesal, abogado y docente investigador.

³ (ltoro@udemedellin.edu.co) Doctor y magíster en derecho procesal por la Universidad de Medellín (Colombia), abogado, especialista en Derecho Penal, especialista en Gestión Pública, investigador asociado por reconocimiento del Ministerio de Ciencia y Tecnología de Colombia, líder del Grupo de Investigaciones en Derecho Procesal de la Universidad de Medellín. Profesor en categoría Doctor-asistente en la Universidad de Medellín (Colombia) y en otras universidades del orden nacional.

estudio se pudo demostrar que, aforismos como: “Justicia transicional: paso del caos a la democracia” o “Justicia restaurativa: insignia de la justicia transicional”, no se pueden aplicar de forma absoluta. La investigación revela que hace falta un giro ontológico y epistemológico que dinamice las estructuras tradicionales dominantes, con aquellas novedosas tendencias sociales, políticas y jurídicas.

Palabras-clave: Justicia transicional, justicia restaurativa, proceso, paradigma, paz, derecho.

Abstract

Transitional justice and restorative justice, which have international standards already outlined, at least in their multidimensional concept, are typical of complex, diverse, mobile, and significant societies, but they do not fit in Colombian society, which insists on static, Hobbesian, traditional, and morally monistic institutions, and structures. According to studies published in May 2021, today Colombia has an important level of impunity and one of the highest rates of organized crime on the planet. The criminal procedural law and the 2016 Peace Agreement established restorative justice, but the modality of transitional justice that is applied is the retributive one. It was possible to demonstrate in this study that aphorisms such as “Transitional justice, it is the passage from chaos to democracy” or “Restorative justice, is a hallmark of transitional justice,” are not absolute to apply. The research reveals that an ontological and epistemological turn must be made to invigorate the dominant traditional structures with the new social, political, and legal trends.

Keywords: Transitional justice, restorative justice, process, paradigm, peace, law.

Introducción

Al abordar los temas de justicia transicional, justicia restaurativa y democracia es común encontrarse con dificultades para hallar identidad y diferencias particulares en sus teorías. Esta investigación disgrega el marco frente al conocimiento unidireccional de estos ejes temáticos, que puede llegar o no a ser un obstáculo comprensivo. Unido a este contexto, desde la investigación para la paz⁴ se estudian las bases jurídicas, políticas y sociológicas

⁴ La Investigación para la Paz es una disciplina filosófica cuyo objeto de estudio, la paz, nace luego de las dos guerras mundiales. Sus ejes: “La paz, la Violencia y Conflicto. La Paz como el objetivo que se persigue y que a su vez aúna todas las realidades y expectativas.” López Martínez, Mario. “Investigación para La Paz” (2004).

de las justicias transicional y restaurativa y se exponen los obstáculos racionales para su implementación en el derecho interno particular y en la aplicación y la estabilidad de los procesos de reconciliación y de negociaciones de paz. El trabajo identifica los efectos en la soberanía y en la legitimidad y estabilidad jurídicas a partir de una tensión entre la seguridad tradicional del derecho y la incursión de disposiciones internacionales opuestas, y responde las siguientes preguntas: ¿La justicia transicional constituye el paso obligado en una sociedad para mutar de un Estado en caos en materia de derechos humanos a la democracia? ¿La justicia restaurativa es la insignia de la justicia transicional? Se llega a la conclusión que la respuesta para ambas preguntas es no.

Para argumentar la respuesta dada a priori a estos interrogantes, se parte de algunas generalidades y su complejidad conceptual, lo cual implica interpretar el escenario jurídico actual de estas instituciones, el uso de la descripción, la relación de elementos, la clasificación, los razonamientos de validación, la búsqueda de situaciones problemáticas y una propuesta argumentada con expectativa de rediseño.

Con base en una metodología cualitativa y con un diseño de carácter descriptivo y exploratorio, y bajo el método de análisis hermenéutico, se consultaron plataformas de resultados de investigación y de trabajos académicos, y en respuesta al llamado de las palabras justicia transicional, justicia restaurativa, proceso, paradigma, paz, derecho y su combinación, se encontró copiosa información relacionada con su estructura e historia. Los artículos académicos compilados y estudiados datan de 2005 en adelante como base epistemológica elemental, se tomaron igualmente, trabajos del periodo 2015 a 2022 del Banco de tesis de la coordinación de perfeccionamiento de personal de nivel superior (CAPES). Como ruta expositiva se sigue la línea trazada desde la justicia transicional actual y se ilustra la justicia restaurativa como única concepción para su implementación.

En cuanto a la revisión teórica de la justicia transicional, en búsqueda del fenómeno jurídico de justicia especial en contexto con la justicia restaurativa, la información obtenida se estudió con una estrategia gradual de menor a mayor dificultad conceptual, para lograr así el objetivo principal de conocer las particularidades y actitudes predominantes en relación con los enfoques que pueden converger en equilibrio jurídico, político y social cuando se transita de la mano de expresiones de justicia flexibilizadas, que impactan en los agresores, las víctimas y la sociedad, con mediación prioritaria del diálogo.

La investigación se llevó a cabo en un ambiente de escepticismo en relación con estructuras que incursionan en la cotidianidad del proceso penal y de las negociaciones de paz presentes y futuras en el orden jurídico colombiano. Esta investigación tiene un interés académico y profesional, así como social y

pragmático, pues con sus resultados se contribuye a racionalizar la aplicación de los derechos y procedimientos penales tradicionales, como también los de transición, para garantizar los derechos humanos y conseguir la paz, como una forma de coadyuvar a transitar del caos a la democracia.

1. Generalidades

1.1. Contexto restaurativo dentro del derecho procesal penal del individuo

En Colombia, el Acto Legislativo N.º 3 de 2002 de reforma constitucional institucionalizó la justicia restaurativa dentro del proceso penal ordinario. Sin embargo, en el artículo 2.º permanece el modelo tradicional de justicia retributiva, pues establece que “7. (...) la ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa”. No obstante, al no disminuir la comisión de delitos y las muertes violentas a causa de conflictos y estadios intersubjetivos, la implementación de la justicia restaurativa ha sido un fracaso, pues en veinte años no ha tenido el impacto social y jurídico esperado (Lobo 2016: 51-87).

1.2. Contexto restaurativo dentro del derecho procesal penal transicional

Desde el marco de los procesos de diálogo o de sometimiento, la justicia transicional es una herramienta de la que se han valido los Estados para conjurar la sistemática violación de derechos fundamentales, procesos que, en condiciones de justicia ordinaria, han sido inevitables, pero siempre en transición con el sacrificio de la justicia retributiva. En este entorno surge una tensión entre las lógicas de la paz dentro de la justicia transicional y las lógicas de la justicia del derecho punitivo tradicional. En algunos estudios analizados se encontraron posiciones que aportan insumos de crítica y de construcción de los argumentos.

Orjuela y Lozano (2012) sitúan la justicia transicional en Colombia a partir de 2005, mientras que Ruiz, Chaves y Gómez (2008: 57) la ubican entre los años 2002 y 2005, “a partir de la posible negociación de paz iniciada por el presidente Uribe”. Por su parte, la investigación “*Aplicación de la justicia transicional y el debido proceso en la negociación de paz en Colombia Caso M-19 (1990)*” (Muñoz, 2015), recoge un estudio de los parámetros del debido proceso y de la justicia transicional aplicados en dicha negociación. Vicenç Fisas, en su trabajo *Cultura de Paz y Gestión del Conflicto*, teoriza el proyecto de construir una cultura de paz y lo justifica en el caso de Colombia

particularmente (1998: 3). De otro lado, John Paul Lederach (1989: 138-156) revisa los conceptos de resolución, gestión y transformación de conflictos, su naturaleza, la mediación, sus etapas y sus contenidos.

En su obra, *Ambos*, Cortés y Zuluaga (2018: 52-53) razonan sobre el fin de la pena y la justicia transicional y sobre esta y el derecho penal internacional, en perspectiva comparada, desde las visiones y posturas antagónicas de paz en términos restaurativos y de justicia retributiva. Tanto en la justicia restaurativa como en la transicional se evidencian tres momentos: i) el encuentro; ii) la reparación, y iii) el transformador, donde se fijan pautas y reglas de juego del proceso transicional, que va incluso más allá del fin del Estado violento, y es novedad el comportamiento posterior de las partes y de las víctimas del daño (Bernuz y García, 2015: 9-35).

Norberto Bobbio (2008), auscultando formas para tratar el problema de la guerra y las vías de la paz, asemeja el tratamiento de la guerra justa a un proceso con reparación del agravio sufrido y el castigo al culpable, y lo asimila a un procedimiento judicial que muestra gran debilidad en lo que tiene que ver con el proceso de conocimiento, pero efectivo en cuanto al proceso con reparación como “ejecución forzada o como pena, en una palabra, la guerra como sanción, la fuerza al servicio del derecho” (Bobbio, 2008: 51).

De otro lado, en línea crítica, Juan Antonio García Amado (2015) concientiza sobre la insipiencia de la justicia transicional (JT) en la negociación y propone situar los campos que se deben explorar para el estudio y la estructura de una justicia transicional. Para este jurista:

“La JT se ocupa del tratamiento que en tesituras de transición política se puede o se debe dar a ciertos delitos graves o ciertas injusticias patentes ocurridas en la situación o bajo el régimen anterior a la transición en cuestión. (...)” (García, 2015: 99-102).

Este autor hace énfasis en construir una teoría consistente y útil de la JT cimentada en elementos como: i) los datos definitorios de las transiciones: los hechos de transición a los cuales se debe aplicar la justicia; ii) las cosas fácticas y normativas en momentos pretransicionales, transicionales y postransicionales; iii) los componentes específicos de la justicia transicional, principios y soluciones propias, que permitan, de un lado, calificar como justas o injustas las situaciones y las alternativas de acción que se manejen y, de otro, justificar el uso de unas u otras herramientas para conseguir objetivos de justicia. Afirma, además, que “en la literatura sobre la JT se aprecian fuertes carencias en esos aspectos”, pero a falta de ese sustrato teórico fuerte, resulta que tales medidas no ofrecen la justificación que aquí más debería importar: por qué no son mejores que las que resultarían de aplicar los parámetros de

las justicias “ordinarias”, como la justicia correctiva y, especialmente, la justicia retributiva (García, 2015: 99-102).

El presente estudio está precedido de similar orientación: se parte de la inexistencia de estudios al respecto y de muchas ideas investigativas sueltas que no sitúan con rigor la estructura, los patrones, el campo de acción y la naturaleza jurídica y política de la justicia transicional.

1.3. Reconstrucción y análisis en Colombia del problema planteado⁵

La justicia transicional es la manifestación del afán de no repetición de las catástrofes experimentadas en el siglo pasado. Por esta razón, desde inicios de los años noventa del siglo XX, se propende por la negociación pacífica que conduzca a estipular acuerdos que contemplen la justicia transicional como medio de un mismo fin: finalización de la confrontación armada. Allí los bandos manifiestan intereses que, por regla general, estarán en contraposición, y surgen así interrogantes como: ¿qué grado de indulgencia es permitido contemplar en los acuerdos?, ¿se sobrepone la justicia transicional a la justicia penal ordinaria?, en caso de impunidad, ¿el perdón/olvido corresponde a las víctimas o al Estado por medio de decisiones de carácter político?

En esta vía comprensiva, para Rama Mani (2011: 156) la justicia transicional, como hoy se conoce, data de la época de los años ochenta del siglo XX, con la finalización de la Guerra Fría. Como corolario de esta coyuntura bélica, el bando victorioso estableció los juicios de Núremberg con disposiciones legales que se consideraron necesarias para resarcir los daños por los delitos cometidos por el bando contrario, sin indulto ni amnistía.

En este contexto, los juicios de transición ofrecen caminos alternativos de reconstrucción y de retorno a la democracia, como en el caso de las dictaduras en Argentina y Chile, o de las guerras intestinas como en El Salvador y Guatemala, o de establecimientos excluyentes como Sudáfrica. Sin embargo, Ruti Teitel (2003) considera que allí hay ausencia de justicia transicional, ya que la misma supone la existencia de negociación entre partes en conflicto y no la imposición de normativas jurídicas por medio de la fuerza armamentística y/o militar.

Según el informe S/2004/616 de la Organización de las Naciones Unidas (2004):

“La justicia transicional abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados

⁵ Véase, al respecto, las normas actuales en Colombia que sustentan las negociaciones de paz: Ley 1448 de 2011, decretos de Ley 4633 y 4635 de 2011 y decretos reglamentarios 4634, 4800, 4829 de 2011 y 0790 de 2012.

de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación”.

Ante la perspectiva sociológica de la justicia transicional, el noruego Jon Elster afirma que “la justicia transicional está compuesta de los procesos penales de depuración y de reparación que tienen lugar después de la transición de un régimen político a otro” (2004: 15). Asimismo, sostiene que “la intensidad de la demanda de retribución disminuye con el intervalo de tiempo entre las atrocidades y la transición, y entre la transición y los procesos judiciales” (Elster 2004: 97). Esta perspectiva se explica y justifica a partir de la importancia del resultado inmediato en términos de baja en homicidios, secuestros y toda clase de crímenes que depara la guerra o la confrontación interna como parte de los conocidos conflictos no internacionales.

En este sentido, la justicia transicional responde a una concepción de la justicia vinculada a los momentos de transición política de una situación de dictadura hacia la democracia o de una situación de conflicto armado o de guerra civil hacia la paz, que busca lidiar con un pasado de graves violaciones de derechos humanos y/o del DIH, para enfrentar los crímenes cometidos bajo regímenes represores o durante el conflicto armado o la guerra civil (Rincón 2010: 26).

Esta caracterización de finalidad y funcionalidad solo enfatiza el protagonismo de la justicia y la política para su reconversión en una retoma de la democracia, pero puede adaptarse a una transición con o sin los estándares internacionales de verdad, reparación y no repetición. Siguiendo esta vía, la Corte Constitucional colombiana, en la Sentencia C-052/2012, señala como justicia transicional aquella

“(…) institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes” (C-052/2012, citada en Agudelo y Muñoz 2016: 78).

En términos prácticos, para Rodrigo Uprimny Yepes (2006: 13):

“La expresión ‘justicia transicional’ hace referencia a los procesos a través de los cuales se realizan transformaciones radicales de un orden social y político, bien sea por el paso de un régimen dictatorial a uno democrático, bien por la finalización de un conflicto interno armado y la consecución de la paz”.

Para Francisco Cortés Rodas (2006: 112), el principal reto de la justicia transicional es “cómo encontrar las condiciones que hagan posible la reconciliación entre todos los grupos y miembros de una misma unidad nacional”. La complejidad de la resolución de los problemas sociales generados a raíz del conflicto armado recae en el resentimiento y la dificultad de olvido mutuo. La terminación del conflicto armado cesa las actuaciones de violencia directa emprendidas, pero no necesariamente los sentimientos que las motivaron.

Con fundamento en lo anterior, se evidencia la importancia del perdón en el proceso de transición. Ante esto, Max Pensky enuncia que “en la dimensión normativa de la memoria, la obligación de recordar debe entenderse fundamentalmente como un llamado a la reconstrucción de la solidaridad democrática para el presente” (2006: 121). Dicho de otro modo, el pasado que materializa las atrocidades de la guerra no debe ser echado al olvido, pues allí radica la importancia de la remembranza, no con fines vengativos, sino preventivos y de no repetición. Este postulado prioriza el perdón en la justicia de transición, aunque no totalmente independiente de la justicia penal.

Hay quienes consideran que las víctimas de los conflictos armados encuentran resarcimiento con la penalización de los victimarios, no obstante, es común observar que los acuerdos de paz conceden grados de amnistía. Al respecto, Manuel Ollé reflexiona que se está ante la imposición del “sacrificio del fundamental derecho de las víctimas a la acción penal en favor de otros pretendidos bienes de alcanzar: la paz social, la convivencia y la reconciliación mediante el olvido” (Ollé Sesé 2013: 28), y agrega que el olvido al cual se hace referencia es otorgado por el poder del Ejecutivo y no por el conglomerado de víctimas que el conflicto dejó a su paso.

Esta postura es apoyada por Martha Minow (2011), quien argumenta que “la imposición del perdón a las víctimas es una nueva forma de agresión en su contra que puede revictimizarlas”. Sobre la contraposición entre perdón y venganza, propone establecer un punto medio, esto es, justicia transicional con cierto grado de amnistía sin desatender las disposiciones penales, y para las víctimas garantías de no repetición y esclarecimiento de la verdad (Minow 2011).

En el caso de Colombia, la justicia transicional se ancla mediante el mencionado Acto Legislativo 03 de 2002, junto con el Acto Legislativo 01 de 2012 y las sentencias C-579 de 2013 y C-577 de 2014 de la Corte Constitucional, con una tipología de justicia de transición basada en instrumentos judiciales y no judiciales, con reparación, verdad y compromiso de no repetición; y con penas alternativas o no.

Por otro lado, en el ordenamiento jurídico global, se pueden dar justicias transicionales no simétricas cuya concepción va desde aquellas que se fundan

en el castigo individual a los criminales, como en el Tribunal de Núremberg, hasta las de absoluta impunidad, como sucedió en España en la era de la postdictadura franquista, al igual que en las postdictaduras en Chile y Argentina a finales de los años setenta y principios de los ochenta del siglo pasado (Elster 2004: 15).

Ambos, Cortés y Zuluaga (2018: 33) consideran al respecto que “en la justicia transicional se da una profunda tensión entre justicia y paz, entre derecho y política, entre una justicia retributiva que mira hacia el pasado y una justicia restaurativa que mira hacia el futuro (...)”

2. ¿Por qué transición y democracia?

A la justicia transicional se la relaciona como transición para la retoma de la democracia en un Estado. Se afirma que es un fenómeno que orienta hacia la democracia, pero no es el único ámbito. En primer lugar, transición y democracia no solo se relacionan para volver a ella, sino también para salir de ella. Sobre este tópico, se dice:

“Es posible una justicia de transición antes de, esto es, precediendo a otra transicional (...). En otras palabras, puede haber justicia transicional para salir de la democracia y legitimar un estado sistemático de violación de derechos humanos (...) y la justicia transicional propiamente dicha que es la que se aplica en la transición de este estado a la democracia (...)” (Muñoz 2019: 59).

La justicia transicional tiene raíces históricas en América Latina, como “La paz de Barrionuevo” en 1533 entre españoles e indígenas en La Española. En el siglo XIX, España propuso una transición a una monarquía liberal a los independentistas granadinos, basada en la Constitución de Cádiz de 1812 (Almarza 2017). España misma experimentó transiciones, desde la guerra civil a la dictadura franquista, y luego al referéndum constitucional de 1976. Estos ejemplos demuestran que la justicia transicional no siempre implica una transición a la democracia, ni requiere necesariamente una dictadura o conflicto armado previo, pudiendo abordar diversos tipos de violencia.

En esta variable de análisis, en primer lugar, el concepto de justicia transicional con respecto al orden jurídico y la democracia, de acuerdo con el modelo tradicional, cede ante la estructura del criterio contemporáneo, que considera que la transición puede también darse para salir de la democracia.

En segundo lugar, para que haya JT, no necesariamente debe haber una dictadura o un conflicto armado por lo ya conocido sobre tipos de violencia, no solo en el campo de la violencia directa, sino en la estructural y cultural.

Históricamente, después de la Segunda Guerra mundial, la transición se

tomó inescindible de la democracia, y con más contundencia desde los años ochenta. En ese sentido, Arthur Paige (2011: 92) dice que surgió como el principal paradigma para interpretar la apertura de los regímenes autoritarios y enfatiza que, debido a los diversos casos de cambio político en el mundo desde la Segunda Guerra mundial, no se pueden categorizar los regímenes según las tipologías como “revoluciones”, “transferencias de poder”, “cambio de régimen” o transiciones de uno u otro tipo, términos que utiliza para referirse en realidad a situaciones de cambio del capitalismo al socialismo, o de una dictadura militar, el autoritarismo, a la democracia, del comunismo a la democracia liberal o del comunismo a la economía del mercado, entre otros.

Este autor insiste en que las tempranas teorías de la democratización, vinculadas a las teorías de la modernización, habían perdido su validez previa, por lo tanto, debían ser reemplazadas. Por ello, en los años sesenta los legisladores liberales occidentales y los politólogos no hablaban de “transiciones a democracias”, sino, más bien, de la modernización socioeconómica como precondition de un proceso evolutivo de desarrollo político. Pone como ejemplo de esta teoría el trabajo de W. W. Rostow, economista teórico-político y consejero de seguridad nacional de los presidentes de Estados Unidos, Kennedy y Johnson, quien afirmaba que las sociedades pasaban por etapas de crecimiento social y económico, y que dicho crecimiento era una precondition para el surgimiento de una sociedad capaz de sostener instituciones democráticas (Paige 2011: 93).

Colombia enfrenta múltiples desafíos a su democracia, siendo el conflicto armado el más visible. La justicia transicional (JT) juega un papel crucial en la reestructuración del país, desarrollando mecanismos únicos y en constante evolución. Sin embargo, Colombia necesita una transición que involucre al Estado mismo, desafiando la idea de que las instituciones estatales son intocables, como se intentó en el acuerdo de paz de 2016 con las FARC-EP. Es fundamental entender que la transición basada en el diálogo implica igualdad convencional, donde principios como la no repetición deben ser obligatorios para todas las partes involucradas.

El estudio de María Teresa Uribe (1998) ratifica lo dicho, no solo por tener un amplísimo marco en el tiempo de la situación de guerra en Colombia, a pesar del actual proceso de paz, sino por el tratamiento hobbesiano fallido de sus gobiernos de implantar su soberanía a partir de la templanza de la fuerza pura del Estado:

“(…) Los estados de guerra prolongados como los que se presentan en Colombia, generan su propia dinámica interna, adquieren lógicas particulares y le [sic] dan salida a situaciones inéditas que a veces tienen poco que ver con las razones morales o las justificaciones que llevaron a los contendientes a empuñar las armas (...)” (Uribe 1998: 20).

3. Justicia restaurativa

Volvamos a las justicias restaurativa y retributiva para decantarlas y confrontarlas con mayor precisión. Para Márquez Cárdenas:

“La justicia restaurativa es una nueva manera de considerar a la justicia penal (...) se concentra en reparar el daño causado a las personas y a las relaciones más que en castigar (...) La justicia restaurativa surgió en la década de los años 70 como una forma de mediación entre víctimas y delinquentes (...)”. (Márquez 2007: 203).

De otro lado, Mera González-Ballesteros (2009: 170) afirma que la definición más reproducida de justicia restaurativa corresponde a Marshall: “La justicia restaurativa es un proceso a través del cual las partes que se han visto involucradas en un delito resuelven de manera colectiva la forma cómo lidiar con las consecuencias inmediatas de éste y sus repercusiones para el futuro”.

Para Karla Villarreal (2013: 45), un concepto universalmente unificado de justicia restaurativa como tal es inexistente. Más bien, expone, diversas definiciones y opiniones de justicia restaurativa coinciden en contemplar aspectos como: un diseño con centro en las víctimas, sin venganza y con rehabilitación comunitaria y paz social; un proceso no punitivo, reparativo y deliberativo que restaure las relaciones sociales por la comisión del ilícito, diferente al sistema penal tradicional, y procesos restaurativos con mediación, conciliación, diálogo y reuniones para decidir sentencias.

3.1. Principios y valores de la justicia restaurativa

De acuerdo con McCold y Wachtel (2003), los principios y valores de la justicia restaurativa se pueden seleccionar y definir, la mayoría de las veces, en relación con las víctimas, los victimarios y el rol de la comunidad, sin perjuicio del fin transformador de esta justicia, que se puede extraer así:

1. El crimen, en primera instancia, lesiona las relaciones humanas, en segunda medida es una violación de la ley. Cuando sucede un delito quienes salen lesionadas son las personas.
2. La Justicia Restaurativa reconoce que el crimen está mal, pero también reconoce que, cuando ocurre, se plantean peligros y oportunidades. Los peligros son la desescalada del conflicto, retaliaciones y nuevos brotes de violencia, y las oportunidades están en la opción de encarar el caso con un sentido de transformación del delito puntual y de todo lo que está en su base. En ningún caso la Justicia Restaurativa podrá aislarse de este marco jurídico (McCold y Wachtel, 2003).

Según Pearson (2004), los valores de la justicia restaurativa son: participación voluntaria y activa, respeto mutuo, honestidad, humildad, recuperación de relaciones, aceptación de responsabilidad, empoderamiento y esperanza para el futuro. También en relación con esta justicia, Britto (2010: 25) apuesta por una ética de la convivencia y se aparta de la técnica procedimental con el concurso activo de la comunidad, la víctima y el victimario, valores que compara con los de la no-violencia expuestos por López (2006)⁶.

Con este sentido crítico, en relación con el paradigma discursivo según el cual justicia restaurativa y justicia transicional son sinónimos, se demuestra con suficiencia que en realidad no lo son, como tampoco que la primera es un apéndice de la segunda. Por el contrario, la justicia restaurativa es autónoma e independiente, con aplicación en épocas ordinarias o en épocas de transición.

3.2. Justicia restaurativa y justicia retributiva para el individuo en el proceso penal

3.2.1. La justicia restaurativa y la legislación colombiana

La legislación colombiana ha sido principalmente imitativa. Como ejemplo, la Ley 906 de 2004, el Código de Procedimiento Penal colombiano (CPP), en el Libro VI (artículo 518) denomina la justicia restaurativa como un programa dentro del proceso penal en el que la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan activamente de la resolución de las consecuencias derivadas del delito, buscando el resultado restaurativo. Adicionalmente, en el artículo 519 se consagran las reglas generales de orden procesal:

“(…)

1. El consentimiento libre y voluntario de la víctima y el imputado, acusado o sentenciado de someter el conflicto a un proceso restaurativo. (...)
2. Los acuerdos que se alcancen deberán contener obligaciones razonables y proporcionadas con el daño ocasionado con el delito.
3. La participación del imputado, acusado o sentenciado no se utilizará como prueba de admisión de culpabilidad en procedimientos jurídicos ulteriores.
4. El incumplimiento de un acuerdo no deberá utilizarse como fundamento para una condena o para la agravación de la pena.
5. Los facilitadores deben desempeñar sus funciones de manera imparcial y velarán por que la víctima y el imputado, acusado o sentenciado actúen con mutuo respeto.
6. La víctima y el imputado, acusado o sentenciado tendrán derecho a consultar a un abogado” (Ley 906 de 2004, artículo 519).

⁶ López Martínez, Mario. *Política Sin Violencia. La noviolencia como humanización de la política*. Bogotá: Corcas Editores Ltda., 2006. <<https://doi.org/10.22518/20271743.681>>

El CPP desarrolla la justicia restaurativa mediante los mecanismos alternativos de conciliación y mediación (artículos 521-527), los cuales eleva como causal para aplicación del principio de oportunidad (artículos 324-328).

Como precedentes legislativos en este entorno de justicia, se cuenta con la Ley 23 de 1991 (Mecanismos para descongestionar los despachos judiciales) y la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de Administración de Justicia, artículo 1y 8), revisados por la Corte Constitucional Colombiana (C-134 de 2023).

Además, la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia) ordena que el proceso debe garantizar la justicia restaurativa, y frente a la finalidad de la sanción, la adopta como un fin protector, educativo y restaurativo (artículos 140 y 178); en el mismo sentido, la Ley 1801 de 2016 (*Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana*), modificada por la Ley 2220 de 2022 (Mediante la cual se crea el programa nacional de Justicia en Equidad), vigente desde el 1.º de enero de 2023, establece reglas de mediación para conductas punibles de naturaleza contravencional con signos de justicia restaurativa.

Se hace necesario traer a este estudio algunas referencias puntuales sobre la justicia retributiva, dado su antagonismo con la justicia restaurativa.

“(…) la discusión de las personas que participan en un conflicto tiene que ver con la responsabilidad y administración de la justicia frente a los mismos. De los modelos conmutativos-retributivos de las primeras sociedades, expresados hoy bajo el dicho de ‘ojo por ojo, diente por diente’, se ha pasado a los modelos de justicia retributivos propios de la modernidad (…)” (Gil y Maculan 2013: 64).

Sobre justicia retributiva, Ivonne Duymovich (2007) señala que “está relacionad[a] con el castigo por una infracción a una ley y principalmente se enfoca en el tratamiento que se le debe dar al agresor o perpetrador”. El enfoque de esta justicia se centra en el delito, en los móviles que condujeron a él y en el victimario, con mecanismos para judicializarlos, y así poner en marcha medidas para la “no repetición” de futuras vulneraciones de derechos que se vinculan directamente con los fines de la pena.

La autora señala, además, que esta justicia se vincula con los fines de la pena, con lo que se envía un mensaje a la sociedad, pues bajo “los tradicionales criterios de prevención especial y general (...) la víctima del delito es olvidada” (Duymovich 2007: 9).

En palabras del investigador Álvaro Márquez Cárdenas, la justicia retributiva es la que existe en la justicia penal, la que retribuye al infractor con un castigo; el delito es solo un problema entre el Estado y el transgresor, la víctima es invisible (2007: 204). En línea similar, el delito es considerado como un daño en contra del Estado, independientemente de las causas y/o motivos,

que requiere de manera prioritaria la neutralización inmediata del delincuente a través de acciones policivas para evitar un daño aún mayor (Gómez 2015: 102).

Desde otra óptica más integradora, “la justicia reconstructiva se orienta a la búsqueda de la paz, a una forma concreta de pacificación social” (Rodríguez 2013: 12). Se la considera como una amalgama de justicia retributiva, correctiva, distributiva y reconstructiva: castigo al infractor, compensación a las víctimas y adjudicación de recursos con el fin de evitar la injusticia estructural⁷.

La justicia retributiva evoluciona en fusión, pasando del mero castigo y la corrección a la reconstrucción social, y busca, además, evitar un daño estructural, es decir, se apertura a la realidad del entorno de las víctimas. En cuanto a la reparación, esta modalidad de justicia conlleva medidas “individuales” y tiene también un efecto “resocializador”, además de “fomentar un reconocimiento de las normas, conducir a su reconciliación con la víctima, y facilitar su reintegración” (Rodríguez 2013: 12).

Como conclusión preliminar, la justicia retributiva representa por antonomasia el acto de juzgar del Estado y su forma más conocida y utilizada de combatir la impunidad. Su ontología, como bien se afirma, se basa en “la reacción de la sociedad, representada por el soberano, en los albores de la consolidación del Estado-Nación, era atendida básicamente como castigo, como el ejercicio de una venganza que ejercía el soberano” (González, Amaya y Cárdenas 2012: 19).

Varios de los autores citados comparten la visión negativa frente a dicha justicia, la cual, si bien funciona como justicia de carácter adversarial, no es del todo satisfactoria para las víctimas⁸. Pese a que los ordenamientos procesales y la jurisprudencia constitucional han otorgado por parte del Estado más participación y centralidad a la víctima⁹, en la práctica el resarcimiento del daño ocasionado por el delito es de carácter accesorio.

⁷ Aristóteles habla de este aspecto de justicia distributiva: se trata fundamentalmente de la distribución de bienes y de cargas que el Estado hacía entre sus ciudadanos. Guariglia, Oswaldo. *La ética de Aristóteles o la moral de la virtud*. Buenos Aires: Editorial Universitaria de Buenos Aires, 1997.

⁸ En Colombia, el nivel de impunidad, en 2019, se encontraba entre el 60 % y el 75,9 %. Véase: Valencia, León; Ávila, Ariel; Le Clercq, Juan Antonio; Cháidez Montenegro, Azucena; Gómez Rivas, Daniela y Rodríguez Sánchez Lara, Gerardo (Coords.). *Índice Global de Impunidad en Colombia. La impunidad subnacional en Colombia y sus dimensiones (IGi-col)*. Puebla (México): Universidad de las Américas, Fundación Paz y Reconciliación (PARES), 2019. Para septiembre de 2023, ocupó el puesto 2 en el mundo en crimen organizado con 7,75 %. Ver: <<https://globalinitiative.net/analysis/ocindex-2023/>>

⁹ Se recomienda ver el punto “H” del proyecto de reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia penal, publicado el 27 de mayo de 2021. <<https://www.cidh.oas.org/PRIVADAS/reglasdemallorca.htm>>

3.3. Negociaciones de paz: justicia transicional y justicia penal.

Tanto la justicia transicional como la justicia penal ordinaria buscan retornar la armonía a aquella sociedad que se vio quebrantada por la comisión de conductas punibles en contra de sus integrantes, sin embargo, los métodos implementados enmarcan una disonancia entre ellas. Por un lado, “el derecho penal es el saber jurídico que establece los principios para la creación, interpretación y así ejecutar la aplicación de las leyes penales (aún en los casos privados) (...)” (Agudelo y Muñoz 2016: 82). Por otro lado, desde una cosmovisión macro, la JT —entendida como la resultante de las negociaciones entabladas entre bandos en conflicto— trata inicialmente de aplicar la legislación penal. Sin embargo, es evidente cómo las penas estipuladas se pueden ver notablemente reducidas producto de dichas negociaciones, lo que contribuye a una aparente percepción de impunidad de justicia ordinaria. Este es uno de los mayores obstáculos de la justicia transicional en materia de legitimidad. Pero ¿y si no hay negociación, sino la derrota de una de las partes?

En casos en los que la justicia transicional no es producto del diálogo, las penas pueden superar las ordinarias. Como señalara Ruti Teitel (2003: 72), citando la victoria del Eje sobre los Aliados, el vencedor de la confrontación no aplica la justicia transicional. Pero otros autores exponen un análisis contrario: que, precisamente, son los juicios de Núremberg los que dan los primeros visos de justicia transicional, ya no laxa por sus amnistías e indultos, sino incluso más rígida que la justicia penal ordinaria (Orozco 2012: 12).

Se deja por sentado que, impuesta o dialogada, la JT siempre irá en contravía de los postulados del derecho penal ordinario. Al respecto, Cornelius Prittowitz (2018) afirma que el derecho penal “normal” es la opción adecuada en un Estado “normal” frente a una sociedad “normal”. A manera de ejemplo, en cuanto al terrorismo, afirma:

“(...) En todos estos casos, los Estados deben castigar los crímenes de los terroristas conforme al derecho penal ordinario. Deben evitar cambiar de manera *ad hoc* el derecho penal y el derecho procesal penal bajo la impresión absurda de un estado de necesidad estatal (...)”. (Prittowitz 2018: 408).

A pesar de sus diferentes fronteras jurídicas, estas dos justicias no se deben escindir. Por el contrario, deben interactuar para garantizar la seguridad del ejercicio en la transición. En el proceso de paz entre el Estado colombiano y el grupo guerrillero FARC-EP (Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia) —acuerdo hoy en implementación—, se presentaron tensiones entre negociadores y en la sociedad desde el mismo inicio de las conversaciones en septiembre de 2012 hasta la firma del acuerdo el 24 de noviembre de 2016, por

razonamientos sobre los hitos de la justicia penal ordinaria y la justicia penal de transición.

A pesar de estas tensiones en la justicia, fruto de negociaciones para la transición a la democracia, debe haber un trabajo armónico siempre alrededor de las víctimas y la restauración de la realidad política, social, económica y jurídica que las dignifique.

4. Jurisprudencia constitucional sobre justicia transicional

Como tal, en todos los pronunciamientos relacionados con la justicia transicional (JT), la Corte Constitucional de Colombia ha diseñado y aportado criterios unificados frente a las fronteras de limitación y extensión de las normas locales y supranacionales y su comprensión, e insiste en el compromiso de acoger y materializar el ejercicio de una justicia especial de transición con énfasis dialógico y restaurativo. Independiente del nivel asignado al enfoque reparativo, la Corte constantemente exhorta a restablecer los derechos de las víctimas a través de expresiones de justicia flexible, lo que incluye a los postulados y demás agentes destinatarios en sus garantías procesales con propósitos de justicia legal emergente.

Este órgano de cierre constitucional es recurrente en analizar, a través de sentencias de constitucionalidad¹⁰, la forma de implementación, la naturaleza y los objetivos más caros de la justicia transicional, en sus ámbitos de justicia y paz y de jurisdicción especial para la paz -JEP-, y en sus argumentaciones es posible reconocer los distintos niveles de la justicia restaurativa: restaurativa-autónoma, restaurativa versus justicia retributiva y mixta, esto es, – restaurativa-retributiva-.

Con enfoque de JT, en la Sentencia C-578 (Corte Constitucional, 2002), donde se estudia la Ley 742 de 2002 que ratificó el Estatuto de Roma, se plasman condiciones y restricciones a los poderes Legislativo y Ejecutivo colombianos respecto de la concesión de indultos y amnistías: i) la imposibilidad de amnistiar o indultar delitos atroces como los crímenes de lesa humanidad, la tortura, la desaparición forzada, el secuestro, la violación sexual o el terrorismo; ii) la imposibilidad de relevar de responsabilidad criminal a una persona que ha cometido tales crímenes bajo el argumento de la obediencia debida; iii) el reconocimiento de la existencia de los derechos fundamentales de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, y iv) la limitación del alcance del principio *non bis in idem* cuando se trata de graves violaciones a los derechos humanos.

¹⁰ Algunas de estas sentencias son: C-370-2006, C-1199-2008, C-771-2011, C-715-2012, C-099-2013, C-280-2013, C-581-2013, C-912-2013. C-577-2014.

Adicional a lo anterior, en la Sentencia C-630 de 2017, donde se estudia el Acto Legislativo 02 de 2017 (Acuerdo de Paz entre el Estado Colombiano y las FARC-EP), con particularidad en la justicia transicional, y de donde surge la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), componente jurisdiccional del Acuerdo, a partir de un artículo transitorio en la Constitución, que se adiciona con el propósito de otorgar estabilidad y seguridad jurídica al Acuerdo Final “por ser una política pública de Estado cuya implementación y desarrollo constituyen compromiso y obligación de buena fe para todas las autoridades del Estado”. Mediante este pronunciamiento, la Corte armoniza el derecho internacional humanitario con los derechos fundamentales definidos en la Constitución Política, porque reconoce que el Acuerdo de Paz contiene parámetros obligatorios de interpretación y desarrollo y validez normativa.

La Corte señala cinco subreglas para evitar el desbordamiento de la competencia del Congreso en el ejercicio de su facultad reformadora para la transición: i) incorporación al ordenamiento jurídico de los acuerdos; ii) conexidad de las leyes, con los fines del acuerdo; iii) esfuerzo máximo en el cumplimiento de los acuerdos; iv) participación de todo el aparato estatal, y v) saber que, si bien el Acuerdo Final no es la única forma de consolidar el valor y el derecho a la paz, sí constituye un instrumento fundamental en esa dirección (Corte Constitucional, Sentencia C-630, 2017).

Posteriormente, en la Sentencia C-674 de 2017, se examinan todos los aspectos del Acto Legislativo 01 de 2017 –especialmente los procedimentales–, y como parte del artículo transitorio, se crean en la JEP otras instancias encargadas de operar los instrumentos de verdad, justicia, reparación y no repetición: la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición; la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado. La Sentencia también señala que la competencia designada en el Acto Legislativo 01 de 2016 no fue desbordada por el Acto Legislativo 02 de 2017, cuyo propósito es facilitar y asegurar la implementación y el desarrollo normativo del Acuerdo Final de 2016, lo que denota el respaldo consolidado a que se priorice la justicia restaurativa como expresión de justicia transicional, en clara limitación pero no exclusión de la justicia retributiva.

Conclusiones

Las reformas y el rediseño del ordenamiento jurídico procesal de orden penal, con arraigo en sociedades pluralistas, complejas y móviles, encuentran en las sociedades moral y políticamente monistas barreras importantes de implementación. Por eso, el manejo y la aplicación del lenguaje, la

epistemología y el significado polisémico de las instituciones jurídicas, sociales y políticas, cumplen un papel para la seguridad y estabilidad social a la hora de implementar figuras novedosas como la justicia transicional.

En Colombia, la polarización, la cultura del castigo y la venganza letrada legal y judicial parecieran ser la única salida. El Estado colombiano experimenta una crisis en su soberanía, sustentada en la forma persistente de querer mantenerla a partir de la templanza, de la fuerza pura del Estado, modelo hobbesiano que se niega a la negociación de paz. A partir de conflictos y estadios intersubjetivos, la implementación de la justicia restaurativa ha sido un fracaso en Colombia, quizá por políticas e idearios de justicia divergentes.

La justicia restaurativa es autónoma y tiene sus propios principios, pero está llamada a inspirarse en la noble cualidad de integrarse con otras justicias permanentes o de transición de forma ponderada, más allá de los idealismos que dificultan la implementación de los acuerdos de justicia negociada. La justicia transicional, que se conoce desde la post Segunda Guerra mundial, tiene antecedentes de aplicación o imposición, con matices desde antaño, que bien pueden ser traídos al presente con aspiración de fortalecimiento de la democracia.

El paradigma según el cual la justicia restaurativa y la justicia transicional son sinónimos, o que la primera es un apéndice de la segunda, se derrumba. La justicia restaurativa es solo una modalidad de las justicias en transición, es independiente y se manifiesta y aplica en épocas ordinarias o en épocas de transición. Decir que “la justicia restaurativa es la insignia de la justicia transicional” no corresponde a la realidad jurídica ni pragmática.

La afirmación “justicia transicional, paso del caos a la democracia” no es un absoluto. La relación entre transición y democracia no ocurre únicamente para volver a esta, sino, también, para salir de ella.

La justicia transicional puede presentarse tanto restaurativa como retributiva, incluso con más fuerza punitiva en los procedimientos y penas ordinarias. A pesar de la justicia transicional en categoría de restaurativa y el derecho penal como justicia retributiva resulten antagónicos, deben interactuar, no se deben escindir.

Referencias

- Agudelo Ibáñez, Sirley J. y Muñoz Hernández, Luis A. *Justicia transicional y sustitución constitucional en Colombia: Caso M-19 (1990)*. Medellín: Biblioteca Jurídica Díké, Universidad Libre de Colombia, 2016.
- Almarza Villalobos, Ángel R. *Los inicios del gobierno representativo en la República de Colombia, 1818-1821*. Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S. A., 2017. <<https://doi.org/10.2307/j.ctv10rrb0c>>
- Ambos, Kai, Cortés Rodas, Francisco, y Zuluaga, John. *Justicia transicional y derecho penal internacional*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores, Centro de Estudios de Derecho Penal y Procesal Penal Latinoamericano (Cedpal), Instituto de Filosofía de la Universidad de Antioquia, Fundación Konrad Adenauer y Alexander von Humboldt Stiftung/Foundation, 2018.
- Bernuz Beneites, María J., y García Inda, Andrés. “Sobre los límites y las posibilidades de la Justicia restaurativa en contextos transicionales”. En María Bernuz Beneites y Andrés García I. (eds.), *Después de la violencia. Memoria y Justicia*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores-Universidad EAFIT, Colección Justicia & Conflicto, pp. 9-35, 2015.
- Bobbio, Norberto. *El problema de la guerra y las vías de la paz*. Barcelona: Editorial Gedisa, 2008.
- Britto Ruiz, Diana. *Justicia restaurativa. Reflexiones sobre la experiencia en Colombia*. Loja (Ecuador): Universidad Técnica Particular de Loja, 2010.
- Cortés Rodas, Francisco. “Entre el perdón y la justicia. Reflexiones en torno a los límites y contradicciones de la justicia transicional”. En C. de Gamboa Tapias (ed.), *Justicia transicional: teoría y praxis*. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, pp. 85-112, 2006.
- Duymovich Rojas, Ivonne M. *La reparación integral como mejor alternativa de satisfacción a la víctima: experiencias de la justicia restauradora en casos de delincuencia juvenil y violaciones a los derechos humanos*. Lima (Perú): Instituto de Ciencia Procesal Penal (INCIPP), Programa de Formación a Jóvenes Investigadores. Trabajo de investigación, 2007. Recuperado de: <<https://www.studocu.com/es-ar/document/universidad-notarial-argentina/derecho-procesal-laboral/la-reparacion-integral/33850910>>
- Elster, Jon. *Closing the Books. Transitional Justice in Historical Perspective*. Cambridge: Cambridge University, 2004 (traducción española de Ezequiel Zaidenweg: *Rendición de cuentas: La Justicia Transicional en perspectiva histórica*. Buenos Aires: Katz Editores, 2006). <<https://doi.org/10.1017/CBO9780511607011>>

- Fisas Armengol, V. *Cultura de Paz y Gestión del Conflicto*. París: Unesco; Barcelona: Icaria, 1998.
- Fundación Paz y Reconciliación (PARES). *Índice Global de Impunidad en Colombia. La impunidad subnacional en Colombia y sus dimensiones (IGi-col)*. Puebla (México), Universidad de las Américas. 2019.
- García Amado, Juan. “Justicia Transicional. Enigmas y aporías de un concepto difuso”. En M. Bernuz Beneites y A. García I. (eds.), *Después de la Violencia. Memoria y Justicia*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores, Universidad EAFIT. Colección Justicia & Conflicto, 2015. <<https://doi.org/10.4000/books.sdh.520>>
- Gil Gil, Alicia y Maculan, Elena. “Responsabilidad de proteger. Derecho Penal Internacional y prevención y resolución de conflictos”. En I. Turéngano Mansilla (ed.), *La justicia de transición: concepto, instrumentos y experiencia*. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, pp. 137-166, 2013.
- Global Initiative Against Transnational Organized Crime, The. *Índice Global de Crimen Organizado, 2022*. Cuaderno de Trabajo. GI-TOC, 2023. Recuperado de <<https://globalinitiative.net/analysis/ocindex-2023>>
- Gómez Torres, Édgar. *Las tensiones entre la justicia retributiva y restaurativa en el modelo de justicia transicional colombiano: el caso de los niños, niñas y adolescentes víctimas del delito de reclutamiento ilícito en el proceso de justicia y paz*. (Tesis de maestría en Derecho Penal). Universidad Santo Tomás de Aquino, Bogotá, 2015.
- González, D., Amaya, N., y Cárdenas, F. *Justicia restaurativa frente a la ley de justicia y paz y ley de víctimas en Colombia*. (Tesis de maestría en Derecho Penal). Universidad Libre de Colombia, Bogotá, 2012.
- Guariglia, Oswaldo. *La ética de Aristóteles o la moral de la virtud*. Buenos Aires: Editorial Universitaria de Buenos Aires, 1997.
- Lederach, J. P. “Elementos para la resolución de conflictos”. *Cuadernos de No-violencia*, n.º 1, pp. 138-156. México: Servicio Paz y Justicia, 1989.
- Lobo Romero, Andrea. “La mediación penal como programa de justicia restaurativa en el procedimiento penal colombiano”. *Cuadernos de Derecho Penal*, n.º 16, pp. 51-87, 2016. DOI: <<https://doi.org/10.22518/20271743.681>>
- López Martínez, Mario. “Investigación para La Paz”. En M. López Martínez (dir.), *Enciclopedia de Paz y Conflictos*. Granada, Editorial Universidad de Granada, 2004.
- López Martínez, Mario. *Política Sin Violencia. La noviolencia como humanización de la política*. Bogotá: Corcas Editores Ltda., 2006. <<https://doi.org/10.22518/20271743.681>>

- Mani, Rama. “La reparación como un componente de la justicia transicional: la búsqueda de la ‘Justicia reparadora’ en el posconflicto”. En M. Martha, D. A. Crocker, y Rama Mani (coords.), *Justicia Transicional*. (Traducción de Carlos Morales y María Saffon). Bogotá: Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes, Pontificia Universidad Javeriana, Instituto Pensar, pp. 153-207, 2011.
- Márquez Cárdenas, Álvaro E. “La justicia restaurativa versus la justicia retributiva en el contexto del sistema procesal de tendencia acusatoria”. *Prolegómenos. Derechos y Valores*, vol. 10, n.º 20, pp. 201-212, 2007. DOI: <<https://doi.org/10.18359/prole.2543>>
- McCold, Paul y Wachtel, Ted. “En busca de un paradigma: una teoría sobre justicia restaurativa”. Ponencia, *XIII Congreso Mundial sobre Criminología*. Río de Janeiro, 2003. Recuperado de <https://www.iirp.edu/images/pdf/paradigm_span.pdf>
- Mera González-Ballesteros, A. “Justicia restaurativa y proceso penal. Garantías procesales: límites y posibilidades”. *Revista Ius Et Praxis*, vol. 15, n.º 2, pp. 165-195, 2014. DOI: <<http://Dx.Doi.Org/10.4067/S0718-00122009000200006>>
- Minow, Martha. “Un camino intermedio entre la venganza y el perdón”. En M. Minow, D. A. Crocker y R. Mani, *Justicia Transicional*. (Traducción de Carlos Morales y María Saffon). Bogotá: Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes, Pontificia Universidad Javeriana, Instituto Pensar, 2011.
- Muñoz Hernández, Luis A. *Aplicación de la justicia transicional y el debido proceso en la negociación de paz en Colombia. Caso M-19 (1990)*. (Tesis de maestría en Derecho Procesal). Universidad de Medellín, Medellín, 2015.
- Muñoz Hernández, Luis A. “Compromiso de no repetición del Estado colombiano, en el Pos-Acuerdo 2016, una forma de reparación en transición, para las FARC-EP y las nuevas y futuras víctimas”. *Revista Justicia y Derecho*, vol. 2, n.º 1, pp. 50-66, 2019. DOI: <<https://doi.org/10.32457/rjyd.v2i1.268>>
- Ollé Sesé, Manuel. “Derecho penal, amnistías, indultos y cosa juzgada fraudulenta en los procesos transicionales”. En I. Torrégano Mansilla (ed.), *La justicia de transición: concepto, instrumentos y experiencias*. Bogotá: Universidad del Rosario, pp. 79-116, 2013.
- Organización de las Naciones Unidas. Consejo de Seguridad. “El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos”. Informe del secretario general. Informe S/2004/616, 2004.

- Orjuela Ruiz, Astrid y Lozano Acosta, Carlos. “La indeterminación del Campo de la Justicia Transicional en Colombia”. *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, vol. 14, n.º 1, pp. 255-281, 2012. DOI: <<https://doi.org/10.12804/esj>>
- Orozco Abad, Iván. *Lineamientos de política para la paz negociada y la justicia postconflicto*. Serie Working papers FIP n.º 9. Bogotá: Fundación Ideas para la Paz (FIP), 2012. Recuperado de <<https://www.files.ethz.ch/isn/151969/ivanorozcopoliticaadepaz.pdf>>
- Paige, Arthur. “Cómo las ‘transiciones’ reconfiguraron los derechos humanos: una historia conceptual de la justicia transicional”. En Comisión de Amnistía del Ministerio de Justicia de Brasil (ed.), *Justicia Transicional: Manual para América Latina*. Brasilia: Comisión de Amnistía del Ministerio de Justicia de Brasil, pp. 73-134, 2011.
- Pearson, A. “La Justicia Restaurativa”. *Señales de Convivencia*, n.º 8. Boletín Trimestral del Programa Nacional Casas de Justicia. Bogotá, 2004. <http://www.pfyaj.com/chechchi/publicaciones/Señales_de_Convivencia_No_8> <<https://doi.org/10.18041/2215-8944/academia.15.4336>>
- Pensky, Max. “El pasado es otro pueblo. Un argumento a favor de los derechos póstumos como limitaciones normativas a las amnistías”. En C. de Gamboa Tapias (ed.), *Justicia Transicional: teoría y praxis*. Bogotá: Universidad del Rosario, pp. 113-140, 2006.
- Prittwitz, Cornelius. “¿Para qué sirve el derecho penal en la lucha contra el terrorismo?”. En Kai Ambos, Francisco Cortés Rodas y John Zuluaga (coords.), *Justicia transicional y derecho penal internacional*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores, Centro de Estudios de Derecho Penal y Procesal Penal Latinoamericano (Cedpal), Instituto de Filosofía de la Universidad de Antioquia, Fundación Konrad Adenauer y Alexander von Humboldt Stiftung/Foundation, pp. 105-115, 2018.
- Rincón, Tania. “La Justicia Transicional y los derechos humanos de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y del derecho internacional humanitario”. En T. Rincón, *Verdad, Justicia y Reparación: La Justicia de la Justicia Transicional*. Bogotá: Universidad del Rosario, pp. 23-41, 2010. Recuperado de <<https://repository.urosario.edu.co/server/api/core/bitstreams/cb5065d5-7930-4102-9dd7-614aef1182fa/content>>
- Rodríguez Palop, María E. “Justicia retributiva y justicia restaurativa (reconstructiva). Los derechos de las víctimas en los procesos de reconstrucción”. En B. Assy (Dir.), *Cátedra Unesco y Cátedra Infancia: derechos humanos y políticas públicas*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, pp. 115-138, 2013.

- Ruiz de las Salas, E. L., Chaves Bernal, A. M., y Gómez Duque, C. S. *Mediación y justicia transicional en Colombia: Para la transformación del conflicto armado en Colombia*. (Tesis de grado), Universidad de la Sabana, Bogotá, 2008.
- Teglia, Vanina M. “Pacificación y conquista en la *Historia General y Natural de las Indias* de Gonzalo Fernández de Oviedo”. *Revista Zama*, vol. 5, n.º 5, pp. 103-119, 2013. Recuperado de <<http://hdl.handle.net/11336/85616>>
- Teitel, Ruti G. “Transitional justice genealogy.” *Harvard Human Rights Journal*, n.º 16, pp. 69-94, 2003. Recuperado de <https://www.qub.ac.uk/Research/GRI/mitchell-institute/FileStore/Fileupload_757186.en.pdf>
- Uprimny Yepes, R. “¿Justicia transicional sin transición? Reflexiones sobre verdad, justicia y reparación para Colombia”. En R. Uprimny Yepes (Dir.), *¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia*. Bogotá: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, pp. 11-16, 2006. Recuperado de <<https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Documents/Justicia%20transicional%20sin%20transici%C3%B3n.pdf>>
- Uribe de Hincapié, María Teresa. “Las soberanías en vilo en un contexto de guerra y paz”. *Estudios Políticos*, n.º 13, pp. 11-39, 1998. DOI: <<https://doi.org/10.17533/udea.espo.16280>>
- Valencia, León; Ávila, Ariel; Le Clercq, Juan Antonio; Cháidez Montenegro, Azucena; Gómez Rivas, Daniela y Rodríguez Sánchez Lara, Gerardo (Coords.). *Índice Global de Impunidad en Colombia. La impunidad subnacional en Colombia y sus dimensiones (IGi-col)*. Puebla (México): Universidad de las Américas, Fundación Paz y Reconciliación (PARES), 2019. Recuperado de <https://www.udlap.mx/cesij/files/indices-globales/8-IGICOL_2019_ESP-UDLAP.pdf>
- Villarreal Sotelo, Karla. “La víctima, el victimario y la justicia restaurativa”. *Revista di Criminologia, Vittimologia e Sicurezza*, vol. 7, n.º 1, pp. 43-57, 2013. Recuperado de <https://www.vittimologia.it/rivista/articolo_villarreal_sotelo_2013-01.pdf>

Normas y jurisprudencia:

- Congreso de la República de Colombia. Acto Legislativo 01 de 2012. *Diario Oficial*, 48508.
- Congreso de la República de Colombia. Acto Legislativo 01 de 2016 *Diario Oficial*, 49927,
- Congreso de la República de Colombia. Acto Legislativo 01 de 2017. *Diario Oficial*, 50197.

- Congreso de la República de Colombia. Acto Legislativo 02 de 2017. *Diario Oficial*, 50.230.
- Congreso de la República de Colombia. Ley 23 de 1991. *Diario Oficial*, 39.752.
- Congreso de la República de Colombia. Ley 270 de 1996. *Diario Oficial*, 42.745.
- Congreso de la República de Colombia. Acto Legislativo 03 de 2002. *Diario Oficial* 45040.
- Congreso de la República de Colombia. Ley 906 de 2004. *Diario Oficial*, 45.658.
- Congreso de la República de Colombia. Ley 1098 de 2006. *Diario Oficial*, 46.446.
- Congreso de la República de Colombia. Ley 1801 de 2016. *Diario Oficial*, 49.949.
- Congreso de la República de Colombia. Ley 2220 de 2022. *Diario Oficial*, 52081.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-578/02. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. 30 de julio de 2002.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia 1199/08. M.P. Nilson Pinilla Pinilla. 4 de diciembre de 2008.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-771/11. M.P. Nilson Pinilla Pinilla. 13 de octubre de 2011.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-715/12. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. 13 de septiembre de 2012.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-099/13. M.P. María Victoria Calle Correa. 27 de febrero de 2013.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-280/13. M. P. Nilson Pinilla Pinilla. 15 de mayo de 2013.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-579/13. M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. 28 de agosto de 2013.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-581/13. M. P. Nilson Pinilla Pinilla. 28 de agosto de 2013.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-577/14. M. P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez. 6 de agosto de 2014.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-630/17. MS. PS. Luis Guillermo Guerrero Pérez y Antonio José Lizarazo Ocampo. 11 de octubre de 2017.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-674/17. M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. 14 de noviembre de 2017.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-134/23. M. P. Natalia Ángel Cobo. 03 de mayo de 2023.